



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 20 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.
Circular.—Núm. 221.

Habiendo sido robada al amanecer el tres del actual, la ermita situada estramuros de Villatoquite, ignorándose quienes hayan sido los autores; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndoles caso de ser habidos á disposición de este Gobierno. Leon 9 de Abril de 1872.—El Gobernador, *Francisco Cantillo*.

EFFECTOS ROBADOS.

Una caja porta-viático de plata sobredorada en el interior, redonda, un poco saliente la tapa para poderse abrir, de peso de dos onzas.

Catorce hachas ó blandones de cera.

Un cirio de peso de ocho libras.

Seis ó siete libras en velas, melias velas y cabos.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 222.

Habiendo sido robada una

yegua de la casa de Cándido Lopez, vecino de Fresno del Río, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se halle; poniéndoles caso de ser habidos á disposición del Juzgado de primera instancia de Saldaña. Leon 9 de Abril de 1872.—El Gobernador, *Francisco Cantillo*.

SEÑAS DE LA YEGUA.

Alzada 7 cuartas poco más ó menos, pelo negro, escasa de cola, edad de cuatro á cinco años, herrada de las manos.

SEÑA PARTICULAR.

Tiene una cicatriz por la parte interior de la nalga izquierda.

MINAS.

DON FRANCISCO CANTILLO,
Gobernador civil de esta provincia, etc. etc.

Hago saber: que por D. Ramon de Puga Santalla, á nombre de D. Luis Francisco de Leon y Mason, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de La Plegaria, núm. 2, de edad de 38 años, profesion comerciante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de pro-

vincia en el día 1.º del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina y otros metales llamada *La Teresita*, sita en término comun de los pueblos de Riaño y La Puerta, Ayuntamiento de Riaño, al O. con el canto de la escalera, y linda al E. con el rio Esia y puente del mismo, al S. con fincas de Pedro y Manuel Diez, al O. con el alto de la peña de la talaya, y al N. con la peña de la talaya y vallejo del mismo nombre; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán al N. 100 metros, al S. 100 metros, al O. 700 metros y llevando una perpendicular á la estremidad de cada una de estas líneas y poniendo un mojón á cada punto de interseccion de estas líneas, quedará formado el cuadrado de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Abril de 1872.—El Gobernador, *Francisco Cantillo*.

Hago saber: que por D. Ramon de Puga Santalla, á nombre de D. Luis Francisco Leon y Mason, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de La Plegaria, núm. 2, de edad de 38 años, profesion comerciante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la fecha á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo y otros minerales, llamada *S. Luis*, sita en término comun del pueblo de Riaño, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de las barcenilla, y linda al N. con arroyo de Oscura, al E. con camino concejil, que va á entrecollados, al S. con collado del esprugo, al O. con arroyo del agua abecado; hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata desde cuyo punto se medirán al N. 100 metros al O. 200 y al E. 800 y llevando una perpendicular á la estremidad de cada una de estas líneas, y poniendo un mojón á cada punto de interseccion de estas líneas quedará formado el cuadrado de las pertenencias que se solicitan.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de

la ley de minería vigente. Leon 1.º de Abril de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

Hago saber: que por D. Ramon Puga Santalla, a nombre de D. Luis Francisco de Leon y Mason, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de La Plegaria, núm. 2, de edad de 38 años, profesion comerciante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 1.º del mes de la fecha a las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de antimonio y otros minerales llamada *La Luisa*, sita en término comun del pueblo de Buron, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de las vallejias en el valle de collio, y linda al E. con camino servidero de Buron al valle de colla, al S. con las azas, al O. con collado de las vallejias y al N. con la colladina: hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calcicata; desde él se mediran al N. 100 metros, al S. 100, al O. con 500 y al E. 100 y llevando una perpendicular a la estremidad de cada una de estas lineas y poniendo un mojon a cada punto de interseccion de estas lineas, quedará formado el cuadrado de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar su este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 1.º de Abril de 1872.—El Gobernador, Francisco Cantillo.

(Gaceta del 22 de Enero.)

TRIBUNAL SUPREMO.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1871, en los autos contencioso-administrativos que ante Vos

penden en primera y única instancia, seguidos por el Marqués de Montevirgen, representado por el Licenciado don Manuel Silvela, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, convalidada por el Licenciado D. German Gamazo en nombre de D.ª Paula Guardamino de Ruiz Tagle, sobre revocacion de la Orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento un 14 de Julio de 1870.

Resultando que en 4 de Agosto de 1869 el Marqués de Montevirgen presentó una instancia al Gobernador de la provincia de Leon haciendo presente que las avenidas del último invierno destruyeron y arrastraron en su corriente el pueblo ó presa situado sobre el río Cea, por medio del cual tomaba agua Pedro Ruiz Tagle las aguas que movian sus molinos de Sabagun, así como tambien la que más abajo tenia construida el Marqués para tomarlas para los suyos y para los riegos de su Granja de Valdeleguana que esto sucedia con frecuencia, y no habia mas remedio que reparar la obra cuando sucedia el siniestro, por mas que fuese ménos sólida y mas costosa su construccion, so pena de tener para los suyos artefactos y renunciar á sus productos: que el Tagle, lejos de hacerla así, recurrió al Alcalde de Villamol para que mientras bajaban las aguas del río y podía rehacer la presa le permitiera abrir un nuevo cauce en término de dicho pueblo, á lo que accedió, y aun continuaba abierto á pesar de sus gestiones: que como esta clase de obras no se podian hacer sin formacion de expediente, oyendo á los dueños de los aprovechamientos interiores, y sus artefactos y granja habian quedado sin agua, pidió que, previos los informes oportunos, se mandase cegar el cauce referido, restando su empalme en el río con cables estacadas, condeusulo además al Alcalde á los daños y perjuicios que se le habian causado por la arbitrariedad de su medida:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento de Villamol, contestó era cierto lo que se expresaba en dicha exposicion, y que á virtud de que de los Concejales se mandó cerrar la zanja: lo que no se habia aun verificado:

Resultando que en su virtud el Gobernador de la provincia por decreto de 11 de Setiembre, de conformidad con la Seccion de Fomento, dispuso que don Pedro Ruiz Tagle cegara el cauce en toda su extension con los refuerzos necesarios de estacas en su empalme con el río á fin de evitar rompimientos, y de modo que las cosas quedasen restituídas al ser y estado que tenían antes de la apertura del cauce; y que en cuanto á la indemnizacion, el Marqués tenia su accion expedida para reclamar en el modo y forma que lo juzgase convenientemente ante los Tribunales de justicia:

Resultando que la parte de Tagle presentó escrito manifestando que la p.ª

ocupaba toda la extension del río; y como se habian acumulado arenas hasta el punto de formar una pequeña isla, no hizo otra cosa que remover el obstáculo y abrir una pequeña abertura para que las aguas siguieran el curso que siempre habian seguido, pidiendo que un perito reconociese la obra, y en su vista se desestimara la solicitud del Marqués, á quien se reservase su derecho si de algu- no se creia asistido para ejercitarlo ante los Tribunales ordinarios, acompañando testimonio del auto que recayó en cierto expediente de Interdicto, por el cual y por la Sala segunda de la Audiencia del territorio se revocó un auto apelado ordenando al Juez que mientras no se fijasen en el juicio que correspondiera los derechos respectivos de los interesados al disfrute y aprovechamiento de las aguas se atuviese estrictamente á lo preceptuado en el Real auto de 23 de Diciembre de 1856 y a la consignación en la diligencia del folio 65:

Resultando que a su virtud se mandó quedar en suspenso el decreto del Gobernador, y que pasase un Ingeniero á practicar el reconocimiento, como lo efectuó el de la provincia, levantando un plano y manifestando en su informe que el muro cauce constituía nueva toma de aguas, ó cuando ménos modificación de lo existente, y que con arreglo á la legislación vigente no podia ni debió llevarse á cabo sin instruccion de expediente; con lo cual se conformó el Gobernador en 3 de Enero de 1870, mandando llevar á efecto su citada providencia de 11 de Setiembre.

Resultando que en este estado presentó escrito D. Pedro Ruiz Tagle, á nombre de su madre, exponiendo que sus molinos, como colocados mas arriba que los del Marqués, con una presa de su pertenencia y un cauce exclusivo para los suyos, no le debian servir de sombra de ningún género al último, y tenian el derecho preterente de aguas, apoyado en documentos irrefragables y en sagradas é inequívocas pruebas ejecutorias; y despues de otros argumentos para demostrar que el Marqués le molestaba continuamente sobre el mismo asunto, pidió que el Gobernador declarase sin efecto alguno obligatorio todas sus anteriores resoluciones, ó en otro caso remitiese el expediente al Ministerio de Fomento para ante quien se alzó:

Resultando que verificado así y pasado á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la evacuó la Seccion 3.ª en 11 de Abril de 1870 manifestando que procedia dejar sin efecto las disposiciones adoptadas por el Gobernador en 11 de Setiembre de 1869 y 3 de Enero de 1870 sobre cerramiento del canalizo abierto por Tagle, en el aterramiento superior á la presa de toma de aguas del río Cea con destino á los molinos de Sabagun: que por el propio Gobernador se procediese al examen de las concesiones de los apro-

vechamientos de aguas hechas á Tagle y al Marqués de Montevirgen, al de las escrituras de adquisicion de sus respectivos artefactos y riegos, ó á las averiguaciones que correspondiesen, á fin de acreditar el derecho que cada uno de ellos tuviese á las aguas del río Cea, y la cantidad que aprovechaban y la que realmente debian utilizar, disponiéndose igualmente que por los interesados se construyesen las obras necesarias ó módicas que limitasen las cantidades de agua que cada uno debiese utilizar, en observancia de lo prescrito en el art. 197 de la ley de aguas vigente: á dar las órdenes oportunas para que por quien correspondiese se hiciese desaparecer la isla ó depósito de arena y grava, que se habia formado detrás de la presa mencionada, y para que en lo sucesivo se verificasen las limpiezas del río cuando correspondiese con el fin de que no se volviese á reproducir el aterramiento y de que se conservase su régimen constante en todo tiempo; y que último, que se recomenclase á los Gobernadores de las provincias, la puntual observancia de lo dispuesto en el artículo 275 de la ley de aguas respecto á la policía de las corrientes públicas y de sus cauces á fin de conservar en lo posible el régimen más conveniente y que menor daño pueda ocasionar:

Resultando que oido el parecer del Negociado, que estuvo conforme con el anterior informe, se pasó al de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la cual fué de parecer que la providencia del Gobernador de 11 de Setiembre de 1869 era firme, causó estado, y sólo podia impugnarse por la via contenciosa ante la Audiencia del territorio:

Resultando que á su virtud, y en 1.º de Julio de 1870, se dictó su orden reclamada, por la que el Regente del Reino dejó sin efecto las precipitadas providencias del Gobernador de Leon en cuanto á mandar cegar el cauce de que se trata; declarando de cuenta de D.ª Paula Guardamino los gastos ocasionados por el Ingeniero Jefe de la provincia, procediera desde luego á examinar las concesiones ó títulos en virtud de los cuales aprovechaban D.ª Paula Guardamino, el Marqués de Montevirgen y cualesquiera otros que se encontrasen en el mismo caso las aguas del río Cea, determinando la cantidad que deben utilizar, y disponiendo que los interesados construyesen las obras y módicas necesarias para el mas justo y equitativo aprovechamiento, todo al tenor de lo prescrito en el art. 197 de la ley de aguas: que la misma Autoridad disponga lo conveniente para que por quien corresponde, se haga desaparecer el aterramiento formado detrás de la presa de donª Paula Guardamino, dictando además las órdenes necesarias para que en lo sucesivo esté siempre limpio el río:

Resultando que en 17 de Setiembre

de 1870 presentó demanda contenciosa en este Tribunal Supremo el Marqués de Montevirgen, representado por el Licenciado D. Manuel Silveira, pidiendo se dejase sin efecto la orden de la Regencia del Reino de 14 de Junio, condenando a Tagle a que inutilice y cierre el nuevo cauce por él abierto ilegalmente en el rio Cea, exponiendo que pendiente la cuestion de dominio en los Tribunales, ninguna de las partes podia introducir la menor innovacion en cauces ni presas: que aun no habiendo plene pendiente, Tagle no habia podido, su instruccion de expediente con audiencia de los interesados, abrir el nuevo cauce que resultaba del plano, inspeccion ocular y de su propia concesion: que los dos decretos del Gobernador de Leon, en especial despues de oidas las partes y de celebrada la inspeccion ocular, han causado estado en la via administrativa, y solo sus reclamables en la contenciosa que no puede dispensarse el reconocimiento general de titulos de todos los dueños de aprovechamiento de aguas, ni imponer la construccion de obra ni de molinos no existiendo razon de interés general, como inundaciones, enfermedades u otras analogas, y nunca cuando se trata de una cuestion suscitada entre solo dos particulares: que ningun articulo de la ley de aguas, y menos el capitulo relativo á su policía, impone á los regantes inferiores la obligacion de limpiar aterramientos antiguos que están de aote de la presa superior, que se han formado por voluntad del dueño de ella:

Resultando que reclamado y unido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Lic. Silveira reproduciendo su peticion y añadiendo á sus argumentos que al informar el Ayuntamiento de Villamol en 13 de Agosto de 1869 expresó ser cierto cuanto decia el Marqués de Montevirgen en su instancia, es decir, que la parte contraria habia abierto en realidad un nuevo cauce: que el Gobernador, al remitir el expediente y acompañar su informe, consignó su opinion de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, de que el cauce abierto era una nueva toma de aguas, que si pudo tolerarse mientras se componia la presa, no así despues y que alteraba el curso natural de la corriente en perjuicio de los intereses públicos: que según el dictamen de la Seccion del Consejo de Estado, la providencia del Gobernador de 11 de Setiembre de 1869 es firme, causa estado y solo pudo impugnarse por la via contenciosa ante la Audiencia territorial:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda solicitando se absolviese á la Administracion y confirmase la orden reclamada, apoyado en que, según el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las

privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes: que la orden reclamada no habia justinado los derechos que el Marqués de Montevirgen pueda tener al disfrute de las aguas para su graña y molinos, sino sólo por el contrario, tendia á que mantuviese integro el estado de cosas existente en los aprovechamientos de las aguas del rio Cea, mandando destruir el aterramiento que lo impide y el canalizo abierto para evitar mayores males á la propiedad del Marqués y á los otros que lindaban con el río, y que las facultades de la Administracion eran discrecionales en cuanto á establecer los módulos convenientes para fijar el caudal de aguas por no estar publicados los reglamentos con arreglo á la ley.

Resultando que habiéndose presentado en autos como conatrayente de la Administracion doña Paula Guardamino, representada por el Lic. D. Germano Guanzoso, se la tuvo por parte y contestó á su vez la demanda con la peticion misma del Fiscal, fundado en que según los artículos 70 y 78 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que definen el alveo y riberas de los rios, el aterramiento formado detrás de la presa de doña Paula Guardamino constituye parte del alveo, pues se halla bañada por las mayores crecidas ordinarias: que según los artículos 194 y 197 de la misma ley el Gobierno podia establecer los módulos convenientes para dar el agua necesaria al que no tuviese titulo de concesion, y según el 275, corresponde á la Administracion contar del gobierno y policía de las aguas públicas y hasta vigilar sobre las privadas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la cuestion debatida en estos autos versa principalmente sobre el aprovechamiento de las aguas del rio Cea antes de que hayan salido de su cauce natural, por cuya razon, y por controvertirse asimismo sobre el modo en que pueden tomarse en su primera distribucion respecto á los molinos de D. Paula Guardamino, deben clasificarse de públicas, siendo por tanto la materia de que se trata esencialmente administrativa, y dadas con notoria competencia las resoluciones recaídas en el respectivo expediente:

Considerando que el cauce abierto en el aterramiento formado frente á la presa construida en el rio Cea para llevar las aguas á los molinos de doña Paula constituye una nueva y doble toma de aguas ó cuando ménos una modificación de la que existia antes de su apertura:

Considerando que con el nuevo cauce se altera notablemente el curso de las aguas, y por consecuencia el estado posesorio en que de las mismas se hallaba el Marqués de Montevirgen antes de su apertura, cuyo estado incumbe conservar á la Administracion, interin que en

juicio ante Tribunal competente no obtenga la D. Paula declaracion favorable á su derecho:

Y considerando que si bien pudo tolerarse á D. Paula Guardamino que despues de destruída la presa, y hasta su reconstruccion, pudiera utilizar para el uso de sus molinos las aguas que discurrieren por el cauce nuevamente abierto, esto no puede tener lugar desde que aquella estuvo concluida y repuesta al estado en que anteriormente se encontraba:

Poniamos que debemos declarar y declaramos sin efecto la orden de S. A. el Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Fomento en 14 de Junio de 1870, en cuanto á su primera disposicion, ó sea en cuanto por ella se dejan sin efecto las providencias del Gobernador de Leon de 11 de Setiembre de 1869 y 3 de Enero de 1870; y en su consecuencia que D. Paula Guardamino está obligada á cegar el cauce de que en estos autos se trata, según y como se dispuso por el referido Gobernador en sus citadas providencias, dejando subsistente la conatrayente orden de S. A. en cuanto á las demás disposiciones que contiene.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certification, lo prevenimos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acavedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vientes.—Mariano Garcia Cambre.—José Jimenez Mascareñas.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1871.—Enrique Medina.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En el sorteo celebrado el dia 23 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Victoria Valaguer, hija de D. Antonio, miliciano nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la inte-

resala.—Leon 39 de Marzo de 1872.—El Jefe económico, Prudencio Iglesias.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Excmo. señor Presidente de esta Audiencia con fecha 22 del pasado lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:—En vista de la consulta, que con motivo de haberse presentado el excoaustrado D. Antonio Barona y Molero ante el Decano de los Jueces de primera instancia de esa capital solicitando prestar el juramento á la Constitucion, eleva V. S. sobre lo que puede hacer en casos analogos, toda vez que ha trascurrido con exceso el plazo prefijado en el Decreto de 17 de Marzo de 1870 para la prestacion de aquel: el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se reciba el juramento á todos los eclesiásticos que tengan por conveniente prestarlo siempre que lo soliciten previamente de este Ministerio. De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. á los fines consiguientes.»

Lo que de acuerdo del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de la misma para el conocimiento y cumplimiento por los Jueces de primera instancia.

Valladolid 3 de Abril de 1872.—Baltasar Varona.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barrios de Luna.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de trescientas pesetas anuales, pagadas por trimestres del presupuesto municipal de este Ayuntamiento con el cargo de to

dos los trabajos pertenecientes al mismo, y las juntas pericial, municipal y demás.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Los Barrios de Luna Abril 7 de 1872.—Manuel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento, el mozo José Suarez Rabanal luérfano y natural del pueblo de Cascantes, por haberse ausentado de él segun parece hace mas de dos años, é ignorándose su paradero, se le cita y emplaza para que se presente en este Ayuntamiento el día cinco de Mayo próximo á las nueve de su mañana á presenciar el sorteo, así como en los siguientes días festivos en que tendrá lugar el llamamiento y declaración de soldados, pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Cuadros 30 de Marzo de 1872.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

No habiéndose presentado el día 3 de Marzo próximo pasado en la casa consistorial de este Ayuntamiento al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Froilán Perez Sutil, natural de este pueblo, comprendido en el alistamiento del mismo, apesar de haberse notificado en ausencia, se le cita, llama y emplaza para que en lo que falta del presente mes de Abril, se presente ante esta corporación municipal, á ex-

poner lo que tenga por conveniente en contra de su inclusión en el alistamiento de esta villa; en la inteligencia que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Fresno de la Vega 5 de Abril de 1872. Miguel Miguez.

Para que puedan formarse con la debida exactitud los anflaramientos, base de la contribucion territorial del ejercicio de 1872 á 73, es preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion en los Ayuntamientos que se expresan, presenten sus respectivas relaciones arregladas debidamente, en las Secretarías de los mismos, dentro del término de 20 días siguientes á la inserción de este anuncio en el periódico oficial; pues pasado no serán oídos y les parará el perjuicio consiguiente.

AYUNTAMIENTOS QUE SECITAN.

Los Barrios de Luna.
El Burgo.

DE LOS JUZGADOS.

D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia del partido de La Vecilla.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos por defunción de D. Bernardo Alonso Brizuelo, párroco que fué de Borbor, que falleció ab-intestato el día trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, para que dentro del término de veinte días, se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones, donde ya lo han hecho como tales herederos y con la debida representación; José, Manuel, Angel, Petra y Maria Antonia Fernandez Alonso, naturales de Villafrauta; con apercibimiento de que pasado dicho término sin presentarse, los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á nueve de

Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Rodriguez Villamil.
—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

D. Luis de Miguel Marcos, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un joven desconocido, que en union de Policarpo Cabero Garcia y Florencia Martinez, naturales de Castrillo de las Piedras, privaron el día treinta y uno de Agosto del año último, del aprovechamiento de las aguas del rio Tuerto, cerrando la presa de villa, sita en dicho Castrillo, á varios vecinos de los pueblos de Posadilla y Barrientos, á los que tambien desconocidos presenciaron é intervinieron en la comision del expresado delito, al efecto de que dentro del término de treinta días siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá la causa, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Astorga á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Luis de Miguel.—Por su mandado, Manuel Navas Medavilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los ganaderos que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de la dehesa titulada de Villar de Pedro Alonso, situada en la provincia de Leon, partido judicial de la Bañeza, término municipal de Roperuelos del Páramo, y lindante con la de Mestajas, se presentarán el día 26 de Junio próximo venidero de diez á doce de la mañana en la casa de dicha dehesa, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Bajo las que se ha de ultimar el arriendo con la aprobación de D. Gaspar Cisneros su actual administrador.

Se arriendan los pastos de verano que el Excmo. Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de los Ayuntamientos de Villabion y Palacios del Sil. Las proposi-

ciones podrán hacerse por escrito al administrador de S. E. en Leon, calle del Instituto núm. 2, y al encargado en Orallo, D. José Alvarez hasta el 30 de Abril y con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto.

Administracion de la casa del Excmo. Señor Duque de Berwick y Alva.

Se sacan á subasta pública y extrajudicial, las fincas y foros que á continuacion se expresan, en la provincia de Leon, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque, á saber:

1.º 55 tierras en Villasabariego, provincia y partido judicial de Leon, de 24 fanegas ó lo que contengan, lindes á dentro, valundas en 14.530 reales.

2.º 24 fincas en Villiguer, por el valor de su anterior tasacion en 10.900 rs.

3.º 2 tierras en Villabárbula, apreciadas en 1.900 rs.

4.º Las 17 fincas de Villacelama, estimadas en 0 603 rs.

5.º Los 43 foros del partido de Leon, capitalizados en 562.937 reales.

6.º Los 7 censos del partido de Valencia de D. Juan, capitalizados en 357.800 rs.

7.º Los 5 censos impuestos sobre fincas en los pueblos de Villalquite, Villamondrin y Villabibiera, capitalizados en 53.067 rs.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en la Administracion de Leon, calle de la Tesorería núm. 6, y en Madrid en las oficinas del palacio de Liria el 25 de Abril próximo desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, y donde estarán de manifiesto el pliego de condiciones en el acto de la subasta, y en los días anteriores desde el 1.º del citado Abril, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Leon 30 de Marzo de 1872.
—Isidro Llanazares.